

## IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1960. Mayo-Junio)

**SUMARIO:** 1. *Heráldico municipal*.—2. *Mutualidad Nacional de Previsión de Administración local*.—3. *Piscinas públicas*.—4. *Régimen especial de Barcelona*.—5. *Términos municipales*: Segregación denegada.

1. **HERÁLDICA MUNICIPAL**.—Habiéndose estimulado oficialmente la rehabilitación y uso de los escudos municipales por los Ayuntamientos que los poseyeran, ha dado lugar a que las Entidades que no los tenían, sintieran el deseo de lograr su blasón heráldico, en el que simbólicamente se recojan las virtudes y glorias del pasado de la propia municipalidad, y, para conseguirlo, son numerosas las Corporaciones que han elevado propuesta en tal sentido, que van siendo resueltas por el Ministerio de la Gobernación, mediante autorización a los Ayuntamientos, para que adopten los escudos heráldicos propuestos.

Siguiendo esa tendencia y mediante Decretos de 4 y 19 de mayo, y 2 de junio («BB. OO.» del Estado) de 25 y 30 de mayo y 14 de junio), se autoriza, respectivamente, a los Ayuntamientos de Menisúslén (Valencia), para rehabilitar su escudo heráldico municipal, y para su creación a los de Horche (Guadalajara), Lalín (Pontevedra) y Valenzuela (Córdoba), cuyos escudos quedarán ordenados en la forma expuesta en su dictamen por la Real Academia de la Historia.

2. **MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL**.—Al preverse en el artículo 92 del Reglamento de Funcionarios de Administración local, de 30 de mayo de 1952, que los derechos pasivos se registrarán por el Reglamento del Montepío de Administración local, al que habrán de ser afiliados obligatoriamente los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla, se señaló la tendencia a la constitución de una Entidad de carácter nacional que garantizará los derechos pasivos de los indicados funcionarios y obreros, pero las dificultades inherentes a la constitución de un Organó de esta naturaleza ha hecho que hasta ahora sólo haya tenido efectividad práctica el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, el que si bien resolvía el problema en cuanto a los funcionarios de los citados Cuerpos ingresados con posterioridad al año 1936, por otra parte constituye un ordenamiento parcial más que ha aumentado las ya numerosas desigualdades que la

diversidad de regímenes aplicables en la materia había suscitado, según las Corporaciones o Cuerpos a que pertenecieran los funcionarios, lo cual ha hecho patente, por un principio de justicia, la necesidad de terminar con esas desigualdades, superando al propio tiempo, los viejos conceptos que dominan nuestra legislación y dando entrada a criterios más progresivos en orden a una generosa política de previsión que ampare a los servidores de la Administración local; finalidad que viene a satisfacer la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración local, que se crea por Ley de 12 de mayo («B. O. del E.» del 14).

La nueva Mutualidad Nacional está presidida por el principio fundamental de la unidad de gestión, de cotización y de beneficios, por lo que se aspira a que desaparezcan aquellas lamentables diferencias, a la vez que se refuerza el sentido mutualista mediante la adecuada participación de los beneficiarios en las cargas que el sistema implica, de forma que se sustituya el sentido de beneficencia, contrario a la dignificación del que presta su esfuerzo a la Administración local, por el sentido social que hoy domina la materia de previsión.

Consecuencia obligada de tal principio de unidad es la incorporación o fusión en la nueva Mutualidad de los Montepíos o Instituciones análogas existentes, sin perjuicio del derecho de los funcionarios a constituir otras de carácter puramente voluntario y exclusivamente a su cargo, ya que el esfuerzo de las Corporaciones locales debe encauzarse únicamente a través de la Mutualidad Nacional, para evitar que se caiga de nuevo en los males que con su creación se trata de corregir.

Las llamadas Clases Pasivas constituyen al presente una pesada carga para las Corporaciones locales. De un lado, el aumento del coste de vida ha obligado a la elevación de las pensiones, y de otro, el aumento de la vida media humana hace que dicha carga gravite mayor número de años sobre los presupuestos locales. La Mutualidad Nacional ha de contribuir señaladamente a la solución de estos problemas, al racionalizar y unificar los sistemas vigentes y al asumir incluso el pago de las pensiones que hoy día se satisfacen por las Corporaciones.

La Ley contiene otra innovación altamente beneficiosa, cual es el aumento periódico de las pensiones que disfruten los beneficiarios de la Mutualidad, que tendrán lugar quincenalmente, en forma análoga a como se halla establecido para los sueldos en activo.

Se otorga a la nueva Mutualidad personalidad jurídica independiente, capacidad plena y patrimonio propio, y su finalidad será la gestión de la seguridad de los funcionarios y obreros de plantilla de las Corporaciones locales.

Serán obligatoriamente afiliados a la Mutualidad, todas las Entidades locales que tengan a su servicio personal que cumpla las condiciones establecidas en la Ley para ser asegurado en la misma y los demás Organismos y dependencias de la Administración pública, cuando tengan adscritos a su servicio funcionarios de Admi-

nistración local por su condición de tales, y se considerarán obligatoriamente asegurados, los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla al servicio de las Corporaciones locales y los funcionarios de Administración local que en virtud de tal carácter se encuentren prestando servicio activo adscritos a Organismos y dependencias de la Administración Central. Voluntariamente se podrán asegurar en la Mutualidad aquellas personas que, no teniendo el carácter de funcionarios de Administración local, presten servicios en propiedad en Organismos y dependencias de la Administración pública, cuando sus funciones guarden relación inmediata con la Administración local.

El gobierno y administración de la Mutualidad se encomienda a un Consejo presidido por el Ministro de la Gobernación e integrado por el Director General de Administración Local, como Vicepresidente, y como Vocales, el Director del Instituto de Estudios de Administración local, el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, cuatro Alcaldes de Municipios de características diversas, dos Presidentes de Diputaciones o Cabildos, cuatro funcionarios de los Cuerpos Nacionales, un funcionario administrativo, un técnico, uno de Servicios especiales, un subalterno, un obrero de plantilla y, como Secretario, el Director Técnico de la Mutualidad. Los Vocales que no lo sean por razón del cargo, se designarán por sorteo en la forma que reglamentariamente se acuerde.

Las prestaciones que concederá la Mutualidad serán: básicas, complementarias y especiales; considerándose como básicas a las que tendrán derecho los asegurados o sus familiares beneficiarios y serán: pensiones de jubilación por edad y por invalidez; de viudedad; de orfandad, y a favor de los padres pobres en concepto legal; serán complementarias, las ayudas de nupcialidad y natalidad, el subsidio por gastos de sepelio y capital seguro de vida; en cuanto a las prestaciones especiales, tendrán este carácter la asistencia sanitaria y cualesquiera otras que el Consejo acuerde.

Los recursos de la Mutualidad estarán constituidos por: las cuotas de las Entidades, Organismos y Dependencias afiliados; las cuotas de los asegurados; los bienes y reservas de otras Mutualidades o Montepíos que se le transfiera; el remanente de los fondos de Inspección de Rentas y Exacciones de las Corporaciones locales; las rentas e intereses de sus bienes, y las subvenciones, donativos, legados, mandas, sello mutual y cualesquiera otros recursos que se destinen a sus fines.

El capital o remanente de efectivo será objeto de inversiones, de acuerdo con el plan que cada año formulará el Consejo de la Mutualidad, en valores mobiliarios y en aquellas otras que, reuniendo las necesarias condiciones de seguridad y rentabilidad, se apliquen a fines sociales de directa utilidad para los asegurados.

En las normas sobre procedimiento y régimen jurídico, se establece que corresponderá a las Entidades locales, a la Dirección

General de Administración Local o al Órgano competente en cada caso, adoptar los acuerdos previos que estimen pertinentes sobre la jubilación de los funcionarios, los que servirán de base a la Mutualidad para la incoación y tramitación de los expedientes para determinar los derechos que puedan corresponder al interesado, cuya resolución será de la exclusiva competencia de la Mutualidad, acuerdos que podrán ser recurridos en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, aunque, previamente y con carácter potestativo, podrá interponerse recurso de reposición ante el Consejo de la Mutualidad.

Las ocho Disposiciones adicionales y seis transitorias de la Ley, contienen normas relativas a su entrada en vigor, establecen el plazo para dictar los Estatutos de la Mutualidad y determinan el régimen aplicable para la transición o adaptación de los derechos subjetivos adquiridos, al amparo de las diversas normas legales, a la regulación que la Ley establece; y la Disposición final deroga los Decretos de 7 de julio de 1944 y 10 de mayo de 1946.

3. PISCINAS PÚBLICAS.—El Reglamento de espectáculos públicos, de 3 de mayo de 1935, que ni con referencia al tiempo de su publicación puede calificarse de completo, ya que pudo, a la sazón, prever más necesidades y exigencias de las que trata en su artículo, continúa vigente, aunque con algunos retoques y adiciones que no son todos los que, sin duda, requieren su veteranía y la insuficiencia de su contenido.

Aplicables a las piscinas públicas, sólo pueden extraerse del Reglamento disposiciones generales, y así hubo de dictarse la Orden de 23 de octubre de 1958, a modo de nuevo capítulo de aquél, dedicado a la regulación de las piscinas, pero tan exiguo, que apenas hizo otra cosa que recoger varias previsiones salpicadamente advertidas y carentes de normas. Más tarde, la Orden de 21 de agosto de 1959, vino a completar algo la finalidad de la anterior, si bien tocando sólo el aspecto sanitario del tema, y para concluir en modo no congruente con el Reglamento de 1935, en punto a quién corresponde conceder las autorizaciones de apertura de las piscinas públicas.

Todo ello ha hecho sentir la necesidad de una nueva Disposición que, con claridad, complete las normas generales del Reglamento de espectáculos aplicables a las piscinas públicas; necesidad que viene a satisfacer la Orden de 31 de mayo («B. O. del E.» de 13 de junio), en la que se integra lo que hay de aprovechable en las dos Ordenes ministeriales citadas y trata, regulándolos, cuantos otros extremos no han sido previstos hasta ahora, haciéndolo de modo actualizado en el orden técnico-sanitario y bastante en interés de la seguridad de las personas y la moralidad de las costumbres.

4. RÉGIMEN ESPECIAL DE BARCELONA.—En virtud de la autorización contenida en el apartado 2 del artículo 94 de la Ley de Régi-

men local, por Decreto de 23 de mayo («B. O. del E.» de 24 de junio), se establece un régimen especial para el Municipio de Barcelona, cuya reseña omitimos, una vez que es objeto de ello en otro lugar de este número de la REVISTA.

5. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Segregación denegada*. — En expediente instruído por la mayoría de los vecinos del pueblo de Paones para la segregación del mismo del Municipio de Ciruela (Soria) y su constitución en Municipio independiente, quedó demostrado que el Municipio matriz, de escasa población y precario desenvolvimiento económico, se vería privado con la segregación de los recursos suficientes para cumplir los servicios impuestos por la legislación vigente, por lo que, de acuerdo con los dictámenes emitidos al efecto, por Decreto de 19 de mayo de («B. O. del Estado» del 30), se deniega la segregación solicitada.

P. PONCE

**OBRA NUEVA**

## **Los movimientos centralizadores en Inglaterra**

POR

**Rafael Entrena Cuesta**

Profesor Adjunto de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Madrid

**P R O L O G O**

DEL

**Excmo. Sr. D. Luis Jordana de Pozas**

Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Madrid

**Precio: 47 pesetas**

Pedidos a la

**ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES**

DEL

**INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION  
LOCAL**

**J. García Morato, 7 - Madrid (10)**